

Expediente: 489/18

Carátula: ROJA JOSE MANUEL C/ ARCOR SAIC S/ ESPECIALES (RESIDUAL)

Unidad Judicial: EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)

Fecha Depósito: 28/02/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - VIOLA, ANTONIO EDUARDO-PERITO MEDICO OFICIAL

20235175747 - PREVENCIÓN ART., -TERCERO INTERESADO

900000000000 - MENDEZ, RAIMUNDO ENRIQUE-PERITO CONTADOR

900000000000 - HERNANDEZ RUIZ, ALEJANDRO DAVID-PERITO ING. EN HIGIENE Y SEGURIDAD LABORAL

20230192007 - ALE, JORGE PABLO-POR DERECHO PROPIO

20235175747 - MARTINEZ, JORGE CONRADO-POR DERECHO PROPIO

20132789348 - ARCOR SAIC, -DEMANDADO

20230192007 - ROJA, JOSE MANUEL-ACTOR

20132789348 - ANDREOZZI, MANUEL ENRIQUE-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1

ACTUACIONES N°: 489/18



H103214915260

JUICIO: " ROJA JOSE MANUEL c/ ARCOR SAIC s/ ESPECIALES (RESIDUAL) " EXPTE N°: 489/18

San Miguel de Tucumán, febrero de 2024.

AUTOS Y VISTOS: El recurso de casación interpuesto por el actor Jose Manuel Roja por intermedio de su letrado apoderado Dr. Jorge Pablo Ale en contra de la sentencia n.º121 dictada el 14 de junio de 2023 por esta Sala Primera, y

CONSIDERANDO:

VOTO DEL SEÑOR VOCAL ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA

1. Que viene la causa de referencia a conocimiento de este Tribunal para resolver el recurso de casación interpuesto por el actor José Manuel Roja por intermedio de su letrado apoderado Dr. Jorge Pablo Ale en contra de la sentencia n.º121 dictada el 14 de junio de 2023 por esta Sala Primera.

2. Del análisis de los requisitos exigidos por la ley procesal del fuero para la admisibilidad del recurso, vemos que:

a. Conforme lo establecido por el artículo 132 del Código Procesal Laboral (en lo sucesivo, CPL), el recurso cumple con el requisito de temporaneidad, al haber sido interpuesto dentro del término de cinco (5) días de notificada la sentencia.

b. Acorde a lo establecido por Acordada n.º 1498/18 dictada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán –CSJT- (en vigencia a partir del 01/04/2019, conforme lo dispuso la Acordada

n.º 126/19), se observa que cumple con las exigencias de extensión y forma de presentación del recurso.

c. Cumple también con el requisito de definitividad exigido por el artículo 130 del CPL, en tanto se interpone contra la sentencia definitiva dictada por esta Sala de la Cámara de Apelaciones del Trabajo.

d. En el escrito de interposición del recurso se sostiene que el fallo en crisis debe ser revocado por la causales de errónea aplicación del derecho sustantivo y arbitrariedad en la valoración de la plataforma fáctica de la causa.

Respecto de esta última causal, la CSJT tiene dicho lo siguiente: *“...la valoración de la plataforma fáctica obrante en el proceso, cuando está enervada por irracionalidad o conculcación de las reglas de la sana crítica o, en fin, por resultar absurda, no constituye una cuestión de hecho sino una típica cuestión de derecho -in iuris iudicando- y, como tal, justamente propia del recurso extraordinario local. Resulta del caso precisar, “el qué” u objeto de la valoración propia de la actividad jurisdiccional que compete, exclusiva y excluyentemente a esta Corte como tribunal de casación, en relación a “la plataforma fáctica” obrante en el proceso. Pues bien; aquél se limita a examinar la juridicidad del juicio ponderativo de la plataforma fáctica obrante en el caso llevado a cabo por el tribunal de grado y no dicha plataforma, cuyo juzgamiento es competencia exclusiva y excluyente de este último tribunal. Por lo tanto, la competencia de esta Corte en la instancia extraordinaria local de casación, se agota con la conclusión que infiere y pronuncia en su sentencia, en el juicio sobre la existencia o no del vicio de arbitrariedad en la operación, propia del tribunal sentenciador de grado, de su juicio ponderativo del material fáctico ofrecido y producido en los autos. Si la conclusión de esta Corte es afirmativa, esto es, que el juicio ponderativo del material fáctico del tribunal de grado está enervado por el vicio de arbitrariedad, en ejercicio de su competencia jurisdiccional propia y agotando ésta, casa la sentencia en crisis y reenvía al tribunal de grado a fin de que, con la pertinente integración, examine nuevamente, en ejercicio de su propia competencia jurisdiccional, el material fáctico de marras. Caso contrario, ante la inexistencia del vicio de arbitrariedad, esta Corte no hace lugar al recurso de casación incoado en el juicio.”* (Plata Robles Miguel Ángel vs. Marino Menéndez Ana Carolina S/ Acciones posesorias, sentencia N° 253 del 11/05/2011)

Asimismo, consolidada jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia admite de modo excepcional, como fundamento del recurso de casación, arbitrariedad en la valoración de la plataforma fáctica de la causa, supuesto que afecta las garantías constitucionales de los arts. 18 CN y 30 CP y que remite ineludiblemente a los hechos y pruebas que integran la referida plataforma fáctica (confr. recientes fallos de este Tribunal, “G.N.C. Alberdi S.R.L. vs. García Miguel Rubén s/Pago por consignación”, sent. n° 05 del 14/02/2011; y “Orellana Vda. de Caña Ana María vs. Raskovsky Luis Raúl s/Daños y perjuicios”, sent. n° 824 del 28/10/2010, entre muchas otras).

En vista de ello, surge del escrito recursivo que el mismo se sustenta en infracción normativa y arbitrariedad de la sentencia, lo cual hace procedente la admisibilidad el recurso extraordinario local en los términos del artículo 131 inciso 1) del CPL.

e. El escrito se basta a sí mismo, haciendo una relación completa de los puntos materia de agravio y cita normas que se pretenden quebrantadas (artículo 132 inciso 2 del CPL).

f. El afianzamiento exigido por el artículo 133 del CPL no resulta exigible en razón de que la casación ha sido interpuesta por la parte actora quien actúa eximida del cumplimiento de este requisito, por ella la eventual acreedora de lo reclamado.

g. Finalmente, en cuanto al requisito de gravedad institucional -requisito incorporado por la Ley 8.969-, a criterio de esta Vocalía, solamente es exigible cuando se trate de sentencias interlocutorias, que tengan la virtualidad de poner fin al pleito o hagan imposible su continuidad.

El recurso de casación tal como lo define Hitters, Juan Carlos (*Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación*, Platense, La Plata, 1991, p. 133) es un medio de impugnación que se acuerda contra

las sentencias definitivas emanadas de las cámaras de apelaciones y tribunales de instancia única de las provincias respecto de las cuales se considera que han incurrido en infracciones a la norma de derecho sustancial, derecho formal, o de ambas. Este control lo realizan las Cortes o Superiores Tribunales de las provincias, constituyendo la última instancia, y es de naturaleza extraordinaria.

El Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán concordado, comentado y anotado, dirigido por Juan Carlos Peral y Juana Inés Hael, pone de relieve que la Corte Suprema de Justicia de la Nación señaló que el sentido republicano de Justicia exige fundamentación de las sentencias, porque esta última es la explicación de sus motivaciones (citando a Morello, Augusto M., *La Casación*, Abeledo-Perrot, Bs. As. 1993, p. 116 y 117). Esta exigencia se ve reflejada en el art. 30 de la Constitución de la Provincia de Tucumán. Agrega que

el fin perseguido es obtener la anulación de la sentencia cuestionada.

Este encuentra a su vez su fundamento en la Constitución Nacional, que en su Preámbulo señala como uno de sus principios rectores el de “Afianzar la Justicia”. También, en el artículo 5° prescribe que “cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su admisión de Justicia”

La Constitución de la provincia de Tucumán en su Preámbulo expresa que los representantes del pueblo sancionan y ordenan ésta con el objeto de afirmar nuestra autonomía y afianzar el federalismo, organizar sus instituciones y promover el desarrollo humano en una democracia participativa y pluralista fundada en la libertad, la igualdad, la justicia y los derechos humanos.

Ello, se concreta mediante el control de la Corte Suprema de Justicia de la provincia ejerce a través del Recurso de Casación, según lo dispone en el artículo 120 de la Constitución provincial del 2006, cuando dice:

“Corresponde a la Corte Suprema conocer: de los recursos que se interpongan contra sentencias definitivas de los tribunales inferiores, dictadas en causa en que se hubiere controvertido la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos que estatuyan sobre materias regidas por la Constitución de la Provincia, siempre que esto formase la materia principal de la discusión entre las partes y en los demás casos que determine la ley”.

En oportunidad de emitir nuestro voto en los autos: “Choua, Clemente Martín vs. Choua, Clemente Oscar s/cobro de pesos. Expte. n.º 1337/18”, sostuvimos que el Recurso de Casación, en el diseño del código Procesal Laboral local, es el recurso extraordinario por el cual se logra la intervención del máximo tribunal provincial, la Excma. Corte suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán (en los sucesivo, CSJT).

Este recurso tiene por finalidad que la Corte pueda asegurar el principio de legalidad, o sea que, el derecho (no solo la ley), aunque sea por error, no sea infringido en las sentencias definitivas (rol nomofiláctico, según el decir de Morello); la posibilidad de uniformar la aplicación del derecho (papel que tutela el principio de seguridad jurídica y la igualdad de tratamiento); la de ejercer en supuestos determinados una imprescindible revisión de los fundamentos y motivos que sustentan solo de modo aparente a la decisión, al haber incurrido el raciocinio en graves vicios o defectos lógicos en el juicio de hecho, y por último, la de proveer la solución justa del litigio (misión dikelógica – Morello).

Por lo cual, entendemos que en el caso de las sentencias definitivas no debe exigirse como requisito la Gravedad Institucional. Este requisito solo debe exigirse en el caso de las sentencias interlocutorias que pongan fin al pleito o hagan imposible su continuidad. Creemos que esta es la correcta lectura del artículo 130 del CPL. Incluso entendemos, que en los casos de sentencias interlocutorias que no pongan fin al pleito o hagan imposible su continuidad también, por vía

pretoriana, de advertirse Gravedad Institucional, la CSJT podría avocarse a la revisión de ésta.

La doctrina de la gravedad institucional en el ámbito nacional se introdujo por elaboración pretoriana de la Corte Federal, inicialmente en el caso *"Dromi José R. Ministro de Obras y Servicios Públicos de la Nación - Avocación en autos "Fontela Moisés E. c/ Estado Nacional s/ amparo"* Fallos 313:863). El empleo de la doctrina de la gravedad institucional fue el fundamento empleado por la Corte nacional para ampliar su competencia e intervenir en causas en que no confluían los recaudos formales o sustanciales, por no tratarse de una cuestión federal, que justifique la intervención del máximo tribunal nacional. Así, la gravedad institucional le permitió a la Corte Suprema abrir el caudal del recurso extraordinario en aquellos casos en que el remedio federal no hubiera procedido de haberse exigido la totalidad de los presupuestos de admisibilidad.

Teniendo en cuenta los orígenes de la doctrina, no cabe interpretar, entonces, que la gravedad institucional es un requisito adicional para “cerrar” la admisión del Recurso de Casación a las causas laborales, considerándose abrir éste solo a las sentencias que asuman “Gravedad Institucional”, dejando afuera del control de nuestro Máximo Tribunal a las sentencias definitivas de causas laborales que no reúnan tan especial requisito.

Por el contrario, si la télesis de la doctrina fue “ampliar” los supuestos de admisibilidad del Recurso Extraordinario Federal, la interpretación de nuestra norma procesal debe ser “ampliar” los supuestos de admisibilidad del Recurso de Casación. Por lo tanto, este recurso debe admitirse en los casos de las sentencias definitivas, y en los casos de las sentencias que, no siendo definitivas, tengan la virtualidad de poner fin al pleito y asuman gravedad institucional.

Interpretarlo de modo contrario conduce a afectar el derecho de defensa, principio constitucional básico previsto en el artículo 18 de la Constitución Nacional, que habilita a adoptar un criterio flexible y de razonabilidad, según la doctrina prevista en el artículo 28 de la Carta Magna.

En la misma línea argumentativa, cabe recordar lo expuesto por el Dr. Augusto Morello, quien al tratar el tema sostuvo que “Las cuestiones de gravedad o interés institucional son trascendentes y obligan a la Corte a su tratamiento, pero existen otras cuestiones federales igualmente trascendentes que sin revestir el carácter de gravedad institucional, podrán o deberán ser admitidas para el tratamiento de la apelación federal. Sería agotador en demasía y reducir sin razones plausibles la procedencia del recurso extraordinario, en el horizonte de la trascendencia, a nada más que las cuestiones de gravedad institucional.” (MORELLO, Augusto M- *El recurso extraordinario*, 2° ed., Librería Editorial Platense, Buenos Aires, 1999, p.460). Estos mismos conceptos son aplicables al recurso de casación provincial.

Por otra parte, ateniéndonos a literalidad de la norma (artículo 130 CPL, según redacción de la Ley 8.969), la gravedad institucional es un requisito exigible, únicamente en la medida en que la sentencia recurrida no sea definitiva y ponga fin al pleito. En efecto, la norma prescribe lo siguiente: *“El recurso de Casación sólo podrá deducirse en contra de las sentencias definitivas dictadas por la Cámara de Apelación del Trabajo y contra las demás sentencias de este tribunal que tengan la virtualidad de poner fin al pleito o hacer imposible su continuación, únicamente en la medida en que el punto debatido asuma gravedad institucional.”*

Entendiendo que en este caso, la conjunción copulativa “y” es un coordinante que se caracteriza por tener una posición fija entre los dos miembros coordinados, y por no poder acumularse. Genera una división entre los dos elementos que separa. Con lo cual debemos leer que por un lado están las sentencias definitivas y por otro lado las demás sentencias de este tribunal que tengan la virtualidad de poner fin al pleito o hagan imposible su continuación, ambas, únicamente en la medida en que el punto debatido asuma gravedad institucional.

Se advierte, de su lectura, que la condición “únicamente en la medida en que el punto debatido asuma gravedad institucional”, se predica respecto a “las demás sentencias de este tribunal que tengan la virtud de poner fin al pleito o hacer posible su continuación”; y no, respecto a “las sentencias definitivas dictadas por la Cámara de Apelación del Trabajo”.

Por último, no creemos que las partes de una relación laboral deban verse excluidas del control de legalidad que la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Tucumán y el Código Procesal Laboral prevén que debe realizar la Corte Suprema de Justicia de la provincia a través del recurso de Casación, en aras a garantizar a éstas el obtener una resolución justa, y ello, sin que esta posición jurídica implique, por mi parte, poner en duda lo resuelto por esta Cámara de Apelación del Trabajo en la sentencia que se recurre.

3- Por lo expuesto y encontrándose cumplidos los requisitos establecidos para la concesión del recurso intentado, corresponde declarar admisible el recurso interpuesto. Elévese la presente causa a la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán a los fines de su tratamiento y resolución. Así lo declaro. Es mi voto.

VOTO DE LA SRA. VOCAL MARCELA BEATRIZ TEJEDA:

Debiendo emitir el segundo voto en los autos del título, debo disentir con el voto emitido en primer término por el distinguido Vocal preopinante en cuanto concede el recurso de casación deducido por el actor José Manuel fundado en el cumplimiento de los presupuestos previstos en el art. 130 2° parte y 131 inc. 1 del CPL

Coincido y me adhiero al voto primero en cuanto considera cumplidos con los requisitos previstos en los arts. 132 y 133 del CPL

Establecidas las coincidencias anteriores, debo ahora manifestar mi disenso con las consideraciones y declaraciones efectuadas en el voto primero, como ya se dijo, en relación al tratamiento y resolución en relación al cumplimientos de los requisitos previstos en los arts. 130 2° parte y 131 1° parte CPL y, consecuentemente, con el resultado final arribado en el mismo.

El art. 130 del CPL, Ley 6204 (modificado por ley 8969, publicada en el B.O. el día 04/01/2017, entrando en vigencia el 05/01/2017), establece en su

última parte que: *“únicamente en la medida en que el punto debatido asuma gravedad institucional...”*.

Es decir que para que el recurso de casación resulte admisible, además de deducirse en contra de sentencias definitivas o que tengan la virtualidad de poner fin al pleito y además debe acreditarse que la cuestión debatida exceda el interés particular de los litigantes y atañea a la colectividad en su conjunto, vulnere algún principio consitucional básico y la conciencia de la comunidad pueda resultar frustratoria de derechos de naturaleza federal o comprometa la regular prestación del servicio de justicia o de los servicios públicos, sin que sea suficiente la sola mención de normas presuntamente infringidas.

Que a los efectos de determinar si existe gravedad institucional, la misma debe encontrarse fundada, sin embargo, de la lectura del recurso en estudio, se advierte que el actor ninguna fundamentación ha intentado al respecto. Se advierte asimismo que la recurrente pretende la revisión de la sentencia fundada exclusivamente en la *“deficiente apreciación y en el imprudente juicio crítico en el que incurre el juez al estimar el plexo probatorio ”*, a la vez que denuncia una violación de normas de forma y de fondo que carecen de análisis y justificación alguna, pretender justificar la misma con conceptos genéricos aduciendo la privación de derechos constitucionales diversos, pero

no aporta ninguna fundamentación tendiente a demostrar que la sentencia excede su interés particular o que atente con algún derecho básico y de conciencia de la comunidad.

Se ha dicho: “...Se advierte que los agravios del recurrente no pasan de ser una mera disconformidad con la valoración que hace el Tribunal A quo de las circunstancias fácticas de la causa y de las pruebas producidas. Los argumentos del recurrente exponen su desacuerdo con las conclusiones del Tribunal, pero no demuestran la falta de fundamentación ni violación de reglas de derecho, mucho menos la pretensa arbitrariedad que invoca. Del cotejo de los agravios con la sentencia recurrida, advierto que el Tribunal sentenciante ha fundado debidamente su pronunciamiento en las normas jurídicas aplicables a la cuestión en estudio, así como en el material probatorio obrante en autos, especialmente el informe técnico emitido por el perito desinsaculado, sin que se vislumbre la arbitrariedad, error in iudicando o violación de normas de derecho invocados por el recurrente; luciendo los agravios como insuficientes, y desvinculados tanto de la sentencia como de la concreta situación de autos y del material probatorio, que fueron objeto de un minucioso análisis del Tribunal A quo. Y, amén de tratarse de una mera discrepancia con la valoración del plexo probatorio, se observa que el recurrente ha pretendido soslayar aspectos medulares de la resolución impugnada, pues no se hizo cargo de los argumentos utilizados por el Tribunal, limitándose a exponer su opinión sobre lo que considera debió haber sido una adecuada valoración de los hechos y las pruebas (CSJT – Sala en lo Civil y Comercial Común, Civil en Familia y Sucesiones y Penal, Córdoba Pedro Rafael vs. Sucesión Ruiz Antonio Raún y Otrso s/ Reivindicación, Expte n° 63/05, sent n° 397, fecha 20/04/2023)...”

Asimismo se ha dicho que: “...A su vez, cabe destacar que la mera invocación genérica de violación de derechos y garantías constitucionales resulta insuficiente para demostrar la concurrencia en el caso concreto del supuesto de gravedad institucional. En efecto, la parte recurrente no logró evidenciar que en el sublite se hayan materializado esos caracteres de gravedad institucional que, excepcionalmente, habilitan la apertura de la instancia casatoria en relación a fallos no definitivos (CSJT, Sala en lo Civil y Comercial Común, Civil en Familia y Sucesiones y Penal, C.M. D.y.B s/ Defraudación, abuso de autoridad e incumplimiento de los deberes de funcionario público (arts. 248, 248 bis, 250, 251, 252 y 253 del CP), Expte 66730/2016-J1, sent 887, fecha 01/08/2023)...”

Conforme lo expuesto se concluye que se ha limitado el recurrente a sostener la arbitrariedad de la sentencia con manifestaciones meramente dogmáticas, y por lo tanto no se cumple con los presupuestos para que el recurso de casación pueda ser declarado admisible.

En éste sentido, la Excma. Corte Suprema de Justicia se pronunció al expresar: “ En cuanto a los requisitos de admisibilidad del recurso de casación previstos en el art. 130 CPL (modificado por Ley 8.969), corresponde señalar que aunque se dirige contra una sentencia definitiva, no se advierte que la cuestión debatida exceda el interés particular de los litigantes y atañea a la colectividad en su conjunto, vulnere algún principio constitucional básico y la conciencia de la comunidad, o pueda resultar frustratoria de derechos de naturaleza federal, o comprometan la regular prestación del servicio de justicia o de los servicios públicos, circunstancias todas ellas que no han sido demostradas en el caso por las recurrentes. Lo aquí considerado exime a este Tribunal de continuar analizando los demás requisitos de admisibilidad previstos en los arts. 130 a 133 del CPL” (in re: “Carabajal Ponce Mario Guillermo c/ Aislantes Tecnopor SRL s/ Cobro de Pesos”, sentencia de fecha 25/07/2019).

En virtud de ello, este recurso en tratamiento no cumple el supuesto de admisibilidad exigidos en los arts. 130 segunda parte y 131 inc. 1° del CPL, y lo que exime a este Tribunal de continuar analizando los demás requisitos de admisibilidad previstos en ley 6.204 (modificada por Ley 8.969), y en consecuencia, el recurso intentado resulta inadmisibile. Así lo declaro.

COSTAS: sin costas al no existir contradictor en este recurso (art. 62 del CPC y C, de aplicación supletoria en el fuero). Así lo declaro. Es mi voto.

VOTO DE LA VOCAL TERCERA GRACIELA BETRIZ CORAI:

Viene a conocimiento de esta Vocalía la disidencia planteada en los votos que me preceden en relación al cumplimiento de los presupuestos previstos en el art. 130 2° parte y 131 inc 1° del CPL con relación al recurso de casación articulado por el actor.

La gravedad institucional, es un requisito concurrente por expresa disposición del art. 130 2° parte del CPL para la admisibilidad formal del recurso de casación. Tal criterio es sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia en reiterados pronunciamientos.

“En cuanto a los requisitos de admisibilidad del recurso de casación previstos en el art. 130 CPL (modificado por Ley 8.969), corresponde señalar que aunque se dirige contra una sentencia definitiva, no se advierte que la cuestión debatida exceda el interés particular de los litigantes y atañea a la colectividad en su conjunto, vulnere algún principio constitucional básico y la conciencia de la comunidad, o pueda resultar frustratoria de derechos de naturaleza federal, o comprometan la regular prestación del servicio de justicia o de los servicios públicos, circunstancias todas ellas que no han sido demostradas en el caso por las recurrentes. Lo aquí considerado exime a este Tribunal de continuar analizando los demás requisitos de admisibilidad previstos en los arts. 130 a 133 del CPL” (in re: “Carabajal Ponce Mario Guillermo c/ Aislantes Tecnopor SRL s/ Cobro de Pesos”, sentencia de fecha 25/07/2019). "Es que, si bien la sentencia cuestionada es definitiva, en cambio, no se encuentra cumplido en la especie el otro extremo requerido por la mencionada norma, esto es, que la cuestión asuma gravedad institucional, ello así toda vez que el tópico debatido no excede el interés individual del recurrente ni de las partes ni afecta al de la comunidad" (in re "Leguina Carla Silvana vs. Torasso Blanca Nilda s/ Cobro de pesos". CSJT, sentencia de fecha 27/08/2021)"

En el caso que sujeto a estudio, el actor recurrente invoca arbitrariedad, sin invocar la gravedad institucional que habilitaría el marco casatorio.

Analizada la cuestión y por los argumentos expuestos, adhiero al criterio adoptado por la Sra. Vocal Marcela Beatriz Tejeda y voto en igual sentido. Es mi voto.

Por lo antes expuesto y el acuerdo arribado en mayoría, al haber existido disidencia entre los miembros del Tribunal originario y conforme lo expresamente dispuesto en el art. 794 CPCT se,

RESUELVE:

I°) DECLARAR INADMISIBLE el recurso de Casación deducido por el actor José Manuel Rojas, en contra de sentencia de fecha 14/06/2023, dictada por esta Sala, conforme lo considerado.

II°) COSTAS, conforme lo considerado.

III°) TENER PRESENTE la reserva del Caso Federal.

HAGASE SABER.

ADOLFO CASTELLANOS MURGA MARCELA BEATRIZ TEJEDA

(EN DISIDENCIA)

GRACIELA BEATRIZ CORAI

(VOCALES , con sus firmas digitales)

ANTE MI: RICARDO PONCE DE LEON

(SECRETARIO,con su firma digital).

Actuación firmada en fecha 27/02/2024

Certificado digital:
CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fátima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

Certificado digital:
CN=CORAI Graciela Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27202186195

Certificado digital:
CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.